Informe Legal Nº 1/2019

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. T.C.P. – S.L. Nº 49/2018

Ushuaia, 17 de enero de 2019

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO GENNARO

Viene al Cuerpo de Abogados el Expediente de referencia, perteneciente al registro del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S., asunto: *"S/SUMARIO ADMINISTRATIVO SLyT 51/17 – PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA RENDICIÓN DE VALES DE COMBUSTIBLES – HRRG – AGTE. JORGE MAURICIO ALURRALDE"*, a fin de tomar intervención, procediéndose a su análisis.

I. ANTECEDENTES

Los actuados de referencia fueron aperturados a raíz de la Nota Nº 1130/2018, Letra: M.S., del 14 de marzo de 2018, por la que el entonces Secretario de Administración Financiera e Infraestructura Sanitaria del Ministerio de Salud, Lic. Víctor H. DIAZ, remitió para intervención de este Órgano de Contralor copias certificadas del Expediente perteneciente al registro de la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S., Nº 51/2017, caratulado: *"S/PTAS. IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA RENDICIÓN DE VALES DE COMBUSTIBLE, DESTINADOS A LOS AUTOMÓVILES DEL H.R.R.G., QUE INVOLUCRAN AL AGTE. JORGE*

MAURICIO ALURRALDE, LEG. N° 21338610/00" (fs. 1/192). Ello, en virtud del presunto perjuicio fiscal detectado.

De la documentación allí adunada es dable advertir que a través de la Nota N° 471/2015, Letra: H.R.R.G. (D), del 30 de septiembre de 2015, la Dirección Administrativa del Hospital Regional Río Grande, puso en conocimiento de la Dirección General del nosocomio "(...) *las irregularidades encontradas por la Unidad de Auditoría Interna en la rendición de combustible correspondiente al Fondo Permanente N° 5 que se tramita bajo el expediente N° 12330-ms-2015, presentada a esta Dirección por el Jefe de la División Automotores dependiente del Departamento Coordinación de Urgencias Emergencias y Catástrofes, Sr. Jorge Alurralde* (…) *Esta dirección detectó anomalías en el fondo siguiente N° 6* (...)" (fs. 3/7).

Luego, se agregaron copias certificadas de las Notas N° 352/2015 y N° 355/2015, ambas Letra: D.C. H.R.R.G., del 30 de septiembre y 1° de octubre de 2015 respectivamente, en las que se identificaron irregularidades en los montos rendidos por combustible en los meses de julio y de agosto (fs. 8/10 y 11). También se incorporaron copias de los Informes de Auditoría Interna H.R.R.G. N° 314/2015-MS, N° 372/2015-MS y N° 389/2015-MS, del 25 de septiembre y 21 y 26 de octubre de 2015 respectivamente (fs. 16/26); copias de la factura N° 0042-00000078 (fs. 29), tickets (fs. 31/58, 68/77, 79/89, 91/101, 103/113, 115/124 y 126) y remitos N° 0006-00003179 y N° 0006-00001009 (fs. 59 y 127); y de planillas de rendición por la carga de combustible (fs. 60/65, 67, 78, 88, 102, 114 y 125).

Seguidamente, en la Nota N° 1319/2016, Letra: D.A.C. H.R.R.G., del 6 de diciembre de 2016, se detalló el procedimiento estipulado para la carga de combustible por medio de vales, indicándose que se encontraba "(...) *reglado bajo Resolución M.S. N° 158/2016 y Resolución Contaduría General N° 09/2012* (...)" (fs. 128/129).

Así, en atención a lo vertido en el Informe D.A.J.Z.N. (M.S.) N° 829/2016, del 15 de diciembre de 2016 (fs. 131/132) y en el Dictamen D.G.A.J. - M.S. N° 70/2017, del 16 de agosto de 2017 (fs. 135/137), mediante Resolución del Ministerio de Salud N° 546/2017, del 24 de agosto de 2017, se instruyó el sumario administrativo respectivo (fs. 138/139). Entonces, se incorporó la información requerida (fs. 145/172) y, habiéndose citado al señor ALURRALDE a declaración (fs. 173 y 176/177), se dispuso la clausura de la investigación (fs. 178).

En el Informe del Instructor (previsto por el artículo 83, Anexo I, del Decreto nacional N° 1798/1980, -Reglamento de Investigaciones-), del 6 de diciembre de 2017, se analizaron las constancias agregadas al Expediente, se calificó la conducta del agente sumariado y se meritó la sanción a aplicar (fs. 179/181). En cuanto a la existencia de perjuicio fiscal, se sostuvo que "(...) *A **fs. 158** consta dictamen pericial en el cual se precisa que hay una suma dineraria sin rendir equivalente a la suma de **PESOS ONCE MIL SEISCIENTOS TRES CON 14/100 ($11.603,14)** (...)*". Dicho informe fue notificado al señor ALURRALDE el 11 de diciembre de 2017 (fs. 184).

Paralelamente, en virtud de lo expuesto en el Informe N° 280/2018, Letra: D.G.A.J. - M.S., del 12 de marzo de 2018 (fs. 191), mediante la misiva referenciada al comienzo del acápite, esto es, la Nota N° 1130/2018, Letra: M.S.,

se remitieron copias de lo actuado a este Órgano de Contralor "(...) *con el objeto de tomar intervención en el presunto perjuicio fiscal en que se habría incurrido"* (fs. 192).

En ese contexto, por Informe Legal N° 38/2018, Letra: T.C.P. - C.A., del 19 de marzo de 2018, se sostuvo que "(...) *las copias certificadas del sumario fueron remitidas en tiempo oportuno a este Organismo de Control y, en consecuencia, correspondería -en primer lugar- la realización de un informe de la Secretaría Contable en que se analice lo relativo a la rendición de los vales de combustible, en función de la documentación colectada en el sumario y toda otra que estime conducente* (...)" (fs. 193/195).

En consecuencia, por Nota Interna N° 952/2018, Letra: T.C.P. - S.C., del 22 de mayo de 2018, el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael CHORÉN, sugirió que se inste al nosocomio al recupero del dinero (fs. 198), razón por la cual el señor Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, estimó prudente que *"Previo a la intervención de esta Vocalía de Auditoría en el marco de las facultades exclusivas y excluyentes dispuestas por el art. 20 de la Ley provincial N° 50, pase al área legal a los fines de analizar la totalidad de los recaudos que habilitarían la intervención de este Tribunal de Cuentas"* (fs. 198 vta.).

Así, a raíz de los requerido por Nota Externa N° 1340/2018, Letra: T.C.P. - S.L., del 3 de julio de 2018 (fs. 199), la Secretaría de Administración Financiera e Infraestructura Sanitaria del Ministerio de Salud informó a este Tribunal de Cuentas por Nota N° 3179/2018, Letra: M.S., del 5 de julio de 2018, que las "(...) *actuaciones fueron elevadas a la Dirección General de Asuntos*

Jurídicos de este Ministerio, en fecha 08/03/18, encontrándose actualmente en trámite para emitir el Dictamen del Artículo 91 del Decreto Nacional Nº 1798/80 (...)" (fs. 200/203).

En la misma línea, por lo solicitado en la Nota Externa N° 2044/2018, Letra: T.C.P. - S.L., del 24 de septiembre de 2018 (fs. 205), al Informe Nº 9293/2018, Letra: S.A.F. y S., del 18 de octubre de 2018, se adunó el Informe N° 926/2018, Letra: D.G.A.J. - M.S., del 10 de octubre de 2018 (fs. 206/209). Este último puso de manifiesto las particularidades suscitadas en los actuados, por lo que habrían sido devueltas al Instructor Sumariante.

II. ANÁLISIS

En primer término, atento a lo indicado por la Vocalía de Auditoría de este Tribunal de Cuentas, es menester recordar lo dicho por este Órgano de Contralor en reiteradas oportunidades, en relación con la intervención que corresponde ante un presunto perjuicio fiscal, advertido en el marco de un sumario administrativo.

Al respecto, en el Acuerdo Plenario Nº 2206, del 16 de agosto de 2011, el Dr. Miguel LONGHITANO desentrañó lo que a continuación se transcribe (en doctrina que ha sido constante en los Acuerdos Plenarios que le siguieron N° 2252, N° 2255, N° 2305, N° 2387, N° 2491 y más recientemente en las Resoluciones Plenarias N° 1/2015, N° 150/2015, N° 74/2016, N° 267/2016, N° 238/2017, N° 295/2017, N° 50/2018, N° 51/2018, N° 91/2018, N° 92/2018, entre otras):

"(...) el supuesto perjuicio económico causado al Estado, al encontrarse vinculado con materia salarial, corresponde que su reparación se efectúe en el ámbito del Instituto Provincial de la Vivienda por ser una cuestión vinculada concretamente al régimen de empleo público.

Sobre este concepto, ya nos pronunciamos mediante Acuerdo Plenario N° 1902 (...) en el cual hice cita en mi voto del precedente judicial del caso 'AGUIRRE', particularmente relacionado a este Tribunal de Cuentas, y fundamentalmente vinculado a la relación de empleo público, quedando excluido de ese marco, por decisión judicial, las previsiones de la Ley Provincial N° 50.

En aquel contexto, puntualmente dije: 'En tal sentido se acude al precedente judicial emitido con fecha 25 de marzo de 2003 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, in re: 'Tribunal de Cuentas c/AGUIRRE EDUARDO EDMUNDO S/DAÑOS Y PERJUICIOS' (Expte. N° 5634).

Para no crear confusión en dicha temática corresponde clarificar tres cuestiones muy puntales: 1) Quién es el sujeto pasivo de dicha acción; 2) Quién es el que ostenta legitimación activa para ello; y 3) Qué tipo de acción se ejercitó en dicha ocasión desentrañando el verdadero fundamento jurídico dado por el juez de la causa.

(...) el 'sujeto pasivo' de la acción era un agente y/o empleado público del Tribunal de Cuentas.

Concatenado a ello debe observarse que el legitimado activo es el propio Tribunal de Cuentas Provincial quien inicia la mentada acción en su carácter de empleador.

La primera conclusión que podemos extraer de lo antes reseñado es que en la demanda instaurada contra el agente Aguirre, requiriendo la devolución de lo percibido incorrectamente en concepto de asignaciones familiares, el Tribunal de Cuentas de la Provincia actúo en su carácter de empleador en contra de uno de sus empleados; todo ello teniendo en cuenta la relación de empleo público anudada entre ambas partes.

(...) *La segunda conclusión de lo anterior expuesto es que el objeto de la acción era inequívocamente la repetición de un pago erróneamente efectuado al empleado público (asignaciones familiares indebidamente percibidas) y no una acción resarcitoria o de daños y perjuicios en contra de un agente, funcionario y/o estipendiario del Estado Provincial como consecuencia de su actuar doloso, culposo o negligente que hubiere causado un daño y/o perjuicio fiscal a éste, que activa la aplicación de lo establecido en la Ley Provincial N° 50.*

(...) *Llegado a este punto surge clara e inequívocamente la diferencia existente entre una acción de repetición de lo pago por error a un agente público con la acción resarcitoria o de daños y perjuicios que puede impulsar el órgano hacendal en virtud de lo establecido en la Ley Provincial N° 50. Encontrándose aquí la justificación jurídica del distinto plazo de prescripción que rige cada una de dichas acciones.*

A fin de resaltar dichas diferencias debe señalarse que la acción de repetición de lo pagado por error tiene como fundamento jurídico el artículo 784 y concordantes del Código Civil, la demanda es iniciada por el empleador (único con legitimación activa para hacerlo), en contra del empleado público (Agte. Aguirre) que percibió indebidamente las mentadas asignaciones familiares reclamadas. Resultando aplicable en dicho supuesto el plazo prescriptivo de 10 años (Art. 4023 Cód. Civil) en atención a la relación —contractual- de empleo público que unía a éste con el Tribunal de Cuentas.

En cambio la acción resarcitoria y/o de daños y perjuicios prevista en la Ley Provincial N° 50 corresponde cuando un agente, funcionario o estipendiario del Estado ha causado un daño y/o perjuicio fiscal a éste al actuar con dolo culpa o negligencia (en el caso particular, por ejemplo si se hubiera dirigido o enderezado dicha acción resarcitoria no contra el agente que percibió indebidamente las asignaciones familiares sino en contra del agente que 'liquidó incorrectamente' las mismas)'.

Entonces, con sustento en lo que dijera en aquella oportunidad, y que ratifico en ésta, la repetición de lo que se hubiere abonado indebidamente en concepto de salarios corresponde, en principio, que las efectúe las mismas autoridades del Instituto Provincial de la Vivienda por ser ello una cuestión relacionada al régimen de empleo público y, por ende, no comprendida en la competencia instituida en la Ley Provincial N° 50 para este Tribunal de Cuentas.

En otras palabras, por imperio legal, este organismo accionará contra un agente, funcionario o estipendiario del Estado cuando ha causado un daño o perjuicio al fisco por su proceder doloso, culposo o negligente; pero no, por

cuestiones derivadas del régimen del empleo público, sobre lo cual, cada institución, ejerce las facultades que la ley le asigna en su condición de empleador (…).

En síntesis, si bien los hechos arrimados a conocimiento de este Tribunal de Cuentas, 'en principio', importan que las autoridades del I.P.V. inicien los procedimientos tendientes a determinar fehacientemente las irregularidades denunciadas y perseguir en consecuencia la repetición de lo abonado; ello no excluye que aparezca en esos procesos de investigación algún otro elemento o sujeto que sí habilite la competencia de este Tribunal, o bien, que las autoridades del I.P.V. no inicien actuaciones en tal sentido, las deje prescribir, o no persiga la repetición de lo ilegítimamente abonado, en cuyo caso, éstas serán responsables por su conducta negligente lo que también habilita la competencia de este organismo de control en su contra (…)".

Lo anterior pone de manifiesto que la razón por la que se indica el recupero en cabeza del empleador, es justamente la relación de empleo, como acontece con la percepción indebida de haberes. Por el contrario, el caso suscitado en el Expediente del corresponde excedería aquello, legitimando al propio Tribunal de Cuentas a procurar la repetición, por ser propio de una rendición de cuentas como acto unido a las actividades de control y a la responsabilidad (v. IVANEGA, Miriam M., *Control Público*, Astrea – RAP, Buenos Aires, 2016, p. 53).

Empero, amén de los dispuesto por la Ley provincial N° 50 en los artículos 2° inciso h), 4° inciso f), 33, 36 a 38 y concordantes, se estima que el exiguo monto del daño detectado en el Sumario Administrativo N° 51/2017,

ameritaría que este Órgano de Contralor prescinda de las acciones administrativas tendientes a la persecución del presunto perjuicio fiscal.

En efecto, el artículo 48 de la Ley provincial N° 50, modificado por el artículo 1° de su similar N° 383, establece que: "(...) *El Tribunal de Cuentas de la Provincia está facultado para fijar los montos por los cuales no serán iniciadas las acciones administrativas, en los casos en que el presunto perjuicio fiscal causado al Estado sea de escasa significación económica. Tal facultad será dispuesta por resolución fundada*".

Consecuentemente, mediante Resolución Plenaria N° 23/1998, del 10 de agosto de 1998, se fijó el monto a partir del cual el Tribunal de Cuentas iniciaría acciones tendientes a resarcir el presunto perjuicio fiscal causado (artículo 1°), sin perjuicio de reservarse la potestad para accionar por un monto inferior, teniendo en cuenta la reiteración, magnitud de la falta y complejidad en la resolución del caso (artículo 2°).

La suma allí establecida fue ampliada en razón de la realidad económica nacional y provincial a través de las Resoluciones Plenarias N° 24/2003, N° 82/2006 y N° 22/2009 del 29 de mayo de 2003, 24 de agosto de 2006 y 16 de febrero de 2009, respectivamente. Finalmente, por Resolución Plenaria N° 316/2017, del 13 de diciembre de 2017, se actualizó aquel importe, fijándolo en sesenta mil pesos ($60.000).

Luego, en atención a que la suma dineraria que representaría el presunto perjuicio fiscal en el Expediente N° 51/2017, ronda un sexto del valor estipulado en la Resolución Plenaria N° 316/2017, se estima que procurar el

resarcimiento por el daño causado importaría una utilización de recursos administrativos y dinerarios ineficiente.

En otras palabras, la finalidad que inspiraría la previsión del artículo 48 de la Ley provincial N° 50, que establece la facultad plasmada en la referida Resolución Plenaria N° 316/2017, buscaría evitar el inicio de acciones tendientes a un recupero que resulte en proporción más oneroso para las arcas estatales, por el dispendio de recursos económicos y humanos que implicaría.

En la misma línea se enrolaría la Constitución Provincial, al establecer en el artículo 73 que la Administración Pública debe ejecutar sus actos administrativos fundados en principios de eficiencia, celeridad, economía, descentralización e imparcialidad y al mismo tiempo racionalización del gasto público.

III. CONCLUSIÓN

Como corolario de lo hasta aquí vertido, atento a lo solicitado por la Vocalía de Auditoría de este Tribunal de Cuentas, se estima que la escasa significación económica del presunto perjuicio fiscal que se habría detectado en las actuaciones tramitadas bajo el Expediente N° 51/2017, no ameritaría la intervención de este Órgano de Contralor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley provincial N° 50 y la Resolución Plenaria N° 316/2017.

En consecuencia, de coincidir el Cuerpo Plenario de Miembros con lo expuesto y salvo mejor criterio, se sugiere dar por concluidas las presentes actuaciones, procediendo a su archivo. Por lo tanto, se eleva el Expediente del

corresponde para la prosecución del trámite, con el proyecto de acto administrativo cuya emisión se considera pertinente.

Dra. Jessica S. LOCKER
Abogada
Mat. N° 720 CPAU TDF
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

PROYECTO

USHUAIA,

VISTO: el Expediente Letra: T.C.P. - S.L., N° 49/2018, del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"S/SUMARIO ADMINISTRATIVO SLyT 51/17 – PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA RENDICIÓN DE VALES DE COMBUSTIBLES – HRRG – AGTE. JORGE MAURICIO ALURRALDE"*; y

CONSIDERANDO:

Que los actuados del Visto fueron aperturados a raíz de la Nota N° 1130/2018, Letra: M.S., del 14 de marzo de 2018, por la que el entonces Secretario de Administración Financiera e Infraestructura Sanitaria del Ministerio de Salud, Lic. Víctor H. DIAZ, remitió para intervención de este Órgano de Contralor copias certificadas del Expediente perteneciente al registro de la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S., N° 51/2017, caratulado: *"S/PTAS. IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA RENDICIÓN DE VALES DE COMBUSTIBLE, DESTINADOS A LOS AUTOMÓVILES DEL H.R.R.G., QUE INVOLUCRAN AL AGTE. JORGE MAURICIO ALURRALDE, LEG. N° 21338610/00"*, en virtud del presunto perjuicio fiscal detectado.

Que de la documentación allí adunada es dable advertir que a través de la Nota N° 471/2015, Letra: H.R.R.G. (D), del 30 de septiembre de 2015, la Dirección Administrativa del Hospital Regional Río Grande, puso en conocimiento de la Dirección General del nosocomio "(...) *las irregularidades encontradas por la Unidad de Auditoría Interna en la rendición de combustible correspondiente al Fondo Permanente N° 5 que se tramita bajo el expediente N° 12330-ms-2015, presentada a esta Dirección por el Jefe de la División Automotores dependiente del Departamento Coordinación de Urgencias Emergencias y Catástrofes, Sr.*

Jorge Alurralde (…) *Esta dirección detectó anomalías en el fondo siguiente Nº 6* (...)" (fs. 3/7).

Que luego se agregaron copias certificadas de las Notas Nº 352/2015 y Nº 355/2015, ambas Letra: D.C. H.R.R.G., del 30 de septiembre y 1º de octubre de 2015 respectivamente, en las que se identificaron irregularidades en los montos rendidos por combustible en los meses de julio y de agosto (fs. 8/10 y 11); de los Informes de Auditoría Interna H.R.R.G. Nº 314/2015-MS, Nº 372/2015-MS y Nº 389/2015-MS, del 25 de septiembre y 21 y 26 de octubre de 2015 respectivamente (fs. 16/26); copias de la factura N° 0042-00000078 (fs. 29), tickets (fs. 31/58, 68/77, 79/89, 91/101, 103/113, 115/124 y 126) y remitos N° 0006-00003179 y N° 0006-00001009 (fs. 59 y 127); y de planillas de rendición por la carga de combustible (fs. 60/65, 67, 78, 88, 102, 114 y 125).

Que seguidamente, en la Nota N° 1319/2016, Letra: D.A.C. H.R.R.G., del 6 de diciembre de 2016, se detalló el procedimiento estipulado para la carga de combustible por medio de vales, indicándose que se encontraba "(...) *reglado bajo Resolución M.S. Nº 158/2016 y Resolución Contaduría General Nº 09/2012* (...)" (fs. 128/129).

Que así, en atención a lo vertido en el Informe D.A.J.Z.N. (M.S.) Nº 829/2016, del 15 de diciembre de 2016 (fs. 131/132) y en el Dictamen D.G.A.J. - M.S. Nº 70/2017, del 16 de agosto de 2017 (fs. 135/137), mediante Resolución del Ministerio de Salud N° 546/2017, del 24 de agosto de 2017, se instruyó el sumario administrativo respectivo (fs. 138/139).

Que en el Informe del Instructor (previsto por el artículo 83, Anexo I, del Decreto nacional Nº 1798/1980, -Reglamento de Investigaciones-), del 6 de diciembre de 2017, se analizaron las constancias agregadas al Expediente, se calificó la conducta del agente sumariado y se meritó la sanción a aplicar (fs. 179/181).

Que en cuanto a la existencia de perjuicio fiscal, se sostuvo que "(...) *A **fs. 158** consta dictamen pericial en el cual se precisa que hay una suma dineraria sin rendir equivalente a la suma de **PESOS ONCE MIL SEISCIENTOS TRES CON 14/100 ($11.603,14)*** (...)".

Que paralelamente, en virtud de lo expuesto en el Informe Nº 280/2018, Letra: D.G.A.J. - M.S., del 12 de marzo de 2018 (fs. 191), mediante la misiva referenciada al comienzo del acápite, esto es, la Nota Nº 1130/2018, Letra: M.S., se remitieron copias de lo actuado a este Órgano de Contralor "(...) *con el objeto de tomar intervención en el presunto perjuicio fiscal en que se habría incurrido*" (fs. 192).

Que en ese contexto, por Informe Legal Nº 38/2018, Letra: T.C.P. - C.A., del 19 de marzo de 2018, se sostuvo que "(...) *las copias certificadas del sumario fueron remitidas en tiempo oportuno a este Organismo de Control y, en consecuencia, correspondería -en primer lugar- la realización de un informe de la Secretaría Contable en que se analice lo relativo a la rendición de los vales de combustible, en función de la documentación colectada en el sumario y toda otra que estime conducente* (...)" (fs. 193/195).

Que en consecuencia, por Nota Interna Nº 952/2018, Letra: T.C.P. - S.C., del 22 de mayo de 2018, el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael CHORÉN, sugirió que se inste al nosocomio al recupero del dinero (fs. 198), razón por la que el señor Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, estimó prudente que "*Previo a la intervención de esta Vocalía de Auditoría en el marco de las facultades exclusivas y excluyentes dispuestas por el art. 20 de la Ley provincial Nº 50, pase al área legal a los fines de analizar la totalidad de los recaudos que habilitarían la intervención de este Tribunal de Cuentas*" (fs. 198 vta.).

Que así, a raíz de los requerido por Nota Externa N° 1340/2018, Letra: T.C.P. - S.L., del 3 de julio de 2018 (fs. 199), la Secretaría de Administración Financiera e Infraestructura Sanitaria del Ministerio de Salud informó a este Tribunal de Cuentas por Nota N° 3179/2018, Letra: M.S., del 5 de julio de 2018, que las "(...) *actuaciones fueron elevadas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, en fecha 08/03/18, encontrándose actualmente en trámite para emitir el Dictamen del Artículo 91 del Decreto Nacional N° 1798/80* (...)" (fs. 200/203).

Que en la misma línea, por lo solicitado en la Nota Externa N° 2044/2018, Letra: T.C.P. - S.L., del 24 de septiembre de 2018 (fs. 205), al Informe N° 9293/2018, Letra: S.A.F. y S., del 18 de octubre de 2018, se adunó el Informe N° 926/2018, Letra: D.G.A.J. - M.S., del 10 de octubre de 2018 (fs. 206/209), que puso de manifiesto las particularidades suscitadas en los actuados, por lo que habrían sido devueltas al Instructor Sumariante.

Que en ese contexto, en el Informe Legal N° 1/2019, Letra: T.C.P. - C.A., del 17 de enero de 2019, se relataron los antecedentes obrantes en las actuaciones y se hizo referencia a lo sostenido por este Órgano de Contralor en el Acuerdo Plenario N° 2206, en doctrina que ha sido constante en los Acuerdos Plenarios que le siguieron N° 2252, N° 2255, N° 2305, N° 2387, N° 2491 y más recientemente en las Resoluciones Plenarias N° 1/2015, N° 150/2015, N° 74/2016, N° 267/2016, N° 238/2017, N° 295/2017, N° 50/2018, N° 51/2018, N° 91/2018, N° 92/2018, entre otras, para luego efectuar el siguiente análisis:

"(…) *Lo anterior pone de manifiesto que la razón por la que se indica el recupero en cabeza del empleador, es justamente la relación de empleo, como acontece con la percepción indebida de haberes. Por el contrario, el caso suscitado en el Expediente del corresponde excedería aquello, legitimando al propio Tribunal de Cuentas a procurar la repetición, por ser propio de una rendición de cuentas como acto unido a las actividades de control y a la*

responsabilidad (v. IVANEGA, Miriam M., Control Público, Astrea – RAP, Buenos Aires, 2016, p. 53).

Empero, amén de los dispuesto por la Ley provincial N° 50 en los artículos 2° inciso h), 4° inciso f), 33, 36 a 38 y concordantes, se estima que el exiguo monto del daño detectado en el Sumario Administrativo N° 51/2017, ameritaría que este Órgano de Contralor prescinda de las acciones administrativas tendientes a la persecución del presunto perjuicio fiscal.

En efecto, el artículo 48 de la Ley provincial N° 50, modificado por el artículo 1° de su similar N° 383, establece que: '(...) El Tribunal de Cuentas de la Provincia está facultado para fijar los montos por los cuales no serán iniciadas las acciones administrativas, en los casos en que el presunto perjuicio fiscal causado al Estado sea de escasa significación económica. Tal facultad será dispuesta por resolución fundada'.

Consecuentemente, mediante Resolución Plenaria N° 23/1998, del 10 de agosto de 1998, se fijó el monto a partir del cual el Tribunal de Cuentas iniciaría acciones tendientes a resarcir el presunto perjuicio fiscal causado (artículo 1°), sin perjuicio de reservarse la potestad para accionar por un monto inferior, teniendo en cuenta la reiteración, magnitud de la falta y complejidad en la resolución del caso (artículo 2°).

La suma allí establecida fue ampliada en razón de la realidad económica nacional y provincial a través de las Resoluciones Plenarias N° 24/2003, N° 82/2006 y N° 22/2009 del 29 de mayo de 2003, 24 de agosto de 2006 y 16 de febrero de 2009, respectivamente. Finalmente, por Resolución Plenaria N° 316/2017, del 13 de diciembre de 2017, se actualizó aquel importe, fijándolo en sesenta mil pesos ($60.000).

Luego, en atención a que la suma dineraria que representaría el presunto perjuicio fiscal en el Expediente N° 51/2017, ronda un sexto del valor

estipulado en la Resolución Plenaria N° 316/2017, se estima que procurar el resarcimiento por el daño causado importaría una utilización de recursos administrativos y dinerarios ineficiente.

En otras palabras, la finalidad que inspiraría la previsión del artículo 48 de la Ley provincial N° 50, que establece la facultad plasmada en la referida Resolución Plenaria N° 316/2017, buscaría evitar el inicio de acciones tendientes a un recupero que resulte en proporción más oneroso para las arcas estatales, por el dispendio de recursos económicos y humanos que implicaría.

En la misma línea se enrolaría la Constitución Provincial, al establecer en el artículo 73 que la Administración Pública debe ejecutar sus actos administrativos fundados en principios de eficiencia, celeridad, economía, descentralización e imparcialidad y al mismo tiempo racionalización del gasto público (...)".

Que el señor Secretario Legal A/C, Dr. Pablo GENNARO, compartió los términos del Informe Legal N° 1/2019, Letra: T.C.P. - C.A.

Que analizadas las actuaciones por el Vocal de Auditoría, en el marco de la competencia que le otorga en forma exclusiva y excluyente el artículo 49 de la Ley provincial N° 50, coincide con el criterio vertido en el referido informe, estimando conveniente no dar inicio a las acciones pertinentes ya que la escasa significación económica del presunto perjuicio fiscal que se habría detectado en las actuaciones tramitadas bajo el Expediente N° 51/2017, no ameritaría la intervención de este Órgano de Contralor, en atención a lo previsto por el artículo 48 de la referida norma y la Resolución Plenaria N° 316/2017.

Que en consecuencia, este Cuerpo Plenario de Miembros considera procedente dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en las actuaciones del Visto, correspondiendo su archivo, previa remisión a la Secretaría Legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 inciso b) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 152/2009.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 49 y concordantes de la Ley provincial Nº 50 y la Resolución Plenaria Nº 316/2017.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el marco del Expediente Letra: T.C.P. – S.L. Nº 49/2018 del registro de este Órgano de Contralor, caratulado: *"S/SUMARIO ADMINISTRATIVO SLyT 51/17 – PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA RENDICIÓN DE VALES DE COMBUSTIBLES – HRRG – AGTE. JORGE MAURICIO ALURRALDE"*. Ello, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTÍCULO 2º.- Notificar con copia certificada de la presente al Secretario de Administración Financiera y Sistemas del Ministerio de Salud, señor Carlos Iván OROZCO.

ARTÍCULO 3°.- Notificar en la sede de este Organismo, a la Secretaría Legal mediante la remisión del Expediente Letra: T.C.P. – S.L. Nº 49/2018 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"S/SUMARIO ADMINISTRATIVO SLyT 51/17 – PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA RENDICIÓN DE VALES DE COMBUSTIBLES – HRRG – AGTE. JORGE MAURICIO ALURRALDE"*, para su intervención previa al archivo y notificación a la letrada dictaminante.

ARTÍCULO 4º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº /2019.

Cde.: Expte. T.C.P. – S.L. N° 49/2018

Ushuaia, 18 de enero de 2019

SEÑOR VOCAL DE AUDITORÍA
C.P.N. HUGO SEBASTIÁN PANI

Me dirijo a Usted en el marco del Expediente de referencia, perteneciente al registro del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S., asunto: *"S/SUMARIO ADMINISTRATIVO SLyT 51/17 – PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA RENDICIÓN DE VALES DE COMBUSTIBLES – HRRG – AGTE. JORGE MAURICIO ALURRALDE"*, a los efectos de poner en vuestro conocimiento que el suscripto comparte el criterio vertido por la Dra. Yesica LOCKER en el Informe Legal N° 1/2019, Letra: T.C.P. - C.A.

En consecuencia, se giran las actuaciones para vuestra intervención en función de lo indicado a fojas 198 vuelta, acompañándose el proyecto de acto administrativo cuya emisión se estima pertinente.

Dr. Pablo GENNARO
Secretario Legal A/C
Tribunal de Cuentas de la Provincia